



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 369

Santiago, 27 de Julio de 2026

MATERIA

INCORPORACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE INTERCONSULTORES DE LA COMISIONES MÉDICAS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980. MODIFICA EL CAPÍTULO XII, DE LA LETRA D, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO III, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-26-18**

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500094226

Verifique documento en <https://miportal.spensiones.gob.cl/tramite/ficha/31>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: REGISTRO DE INTERCONSULTORES DE LAS COMISIONES MÉDICAS. MODIFICA EL TÍTULO I, SOBRE PENSIONES, DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el número 3., del Capítulo XII. Interconsultores, de la Letra D Pensión de Invalidez, de acuerdo con lo siguiente:

1. Modifícase la letra a), de acuerdo con lo siguiente:

a) Agrégase antes del segundo párrafo el siguiente subtítulo: **“i. Postulación de profesionales de manera individual”**.

b) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto y quinto nuevos:

“La FACM enviará, al correo electrónico informado por el postulante, un documento donde le indicará que para postular debe manifestar su conocimiento y consentimiento respecto de lo siguiente:

- La obligatoriedad de rendir una evaluación teórica basada en la norma técnica vigente.
- Que la aprobación de dicha evaluación es requisito habilitante para el desempeño de sus funciones como interconsultor de las Comisiones Médicas.
- Que en caso de prestar servicios como interconsultor, ante la presentación de informes deficientes de manera reiterada, deberá participar de una capacitación obligatoria para revisar las falencias detectadas y mejorar la calidad de sus informes.

Se entenderá por informe deficiente aquel que se encuentre incompleto en su contenido y conclusiones, no se ajuste a las normas técnicas o no cumpla con lo solicitado por las Comisiones y, se entenderá por reiterado, el persistir en entregar informes de calidad deficiente luego de haber sido informado de ello en más de una oportunidad y de haber accedido a una capacitación de refuerzo.

En el mismo documento la FACM le informará que una vez recibido este documento, deberá firmarlo a modo de manifestación de conocimiento y consentimiento y deberá remitirlo a la FACM.

La FACM adjuntará el documento firmado por el postulante a la documentación presentada.”

c) Agrégase antes del tercer párrafo el siguiente subtítulo:

“ii. Postulación de profesionales a través de prestadores institucionales acreditados”.

d) Agrégase el siguiente párrafo final:

“Además, deberá adjuntar el documento de conocimiento y consentimiento, de acuerdo con lo indicado en los párrafos segundo, tercero y cuarto del literal i) anterior, debidamente firmado por el profesional.”.

2. Modifícase la letra b), de acuerdo con lo siguiente:

a) Reemplázase el primer párrafo, por lo siguiente:

“i. Proceso de Selección de profesionales de manera individual

Los médicos y demás profesionales que no se encuentren asociados a una institución de salud, interesados en realizar peritajes para la calificación de invalidez deberán remitir a la FACM la documentación señalada en la letra a), literal i., del presente documento. La FACM, una vez recibidos los antecedentes, los enviará a la Superintendencia para su revisión.

Por su parte, el proceso de selección se realizará según los procedimientos y plazos señalados en los números 2. al 8., del literal iii., de esta letra.”

b) Agrégase, antes del segundo párrafo, el siguiente subtítulo:

“ii. Proceso de selección de prestadores institucionales acreditados mediante licitación pública”.

- c) Elimínase en la segunda oración del segundo párrafo, la frase: “deberá realizarse siempre”, por “podrá realizarse”.
- d) Elimínase el subtítulo antes del quinto párrafo.
- e) Numérase anteponiendo el literal “iii.” al subtítulo “Proceso de selección de médicos especialistas que ejercen funciones profesionales en prestadores institucionales acreditados”.
- f) Reemplázase en el segundo párrafo, del número 1., del subtítulo, reenumerado en el literal anterior, la frase: “antigüedad en la especialidad y subespecialidad, dirección donde prestará sus servicios, teléfono de contacto y correo electrónico institucional”, por la siguiente: “CMR/CMC a la cual postula, un estimado del número de atenciones que realizará mensualmente, el detalle de la documentación adjunta, nombre de la persona en la FACM a cargo de la revisión de la documentación enviada”.
- g) Reemplázase la primera oración del número 2., por la siguiente:

“2. Verificados los antecedentes, esta Superintendencia enviará a cada profesional al correo electrónico informado en el formulario de Solicitud de Incorporación, la dirección electrónica y las instrucciones de acceso a la plataforma en la que estará disponible el material de capacitación correspondiente a su especialidad.”.
- h) Reemplázase en la primera oración del número 3., la frase: “la dirección electrónica en la cual se podrá acceder a la prueba de evaluación”, por “las instrucciones para acceder y rendir la evaluación”.
- i) Reemplázase en la primera oración del número 4., los guarismos 70 por 14 y 100 por 20.
- j) Elimínase el número 5.
- k) Reemplázase el primer párrafo del número 6., que pasó a ser 5., por el siguiente:

“5. En caso de no alcanzar los 14 puntos necesarios para aprobar o en caso de no rendir la prueba, el médico tendrá derecho a una prueba de segunda oportunidad, la cual podrá rendir a partir de un plazo de al menos siete días corridos, contados desde la fecha de la comunicación del resultado de la primera prueba o de la fecha en que debió rendir la prueba y no lo hizo, el que se informará mediante correo electrónico al postulante con copia a la persona encargada de convenios de la FACM. Si reprueba por segunda vez o no rinde la prueba, la Superintendencia emitirá oficio de rechazo dirigido a la FACM, con copia a la CMR/CMC y al médico.”

l) Renúmérese como número 6., el segundo párrafo del actual número 6., que pasó a ser número 5. A su vez, reemplázase en la primera oración de este nuevo número 6., el guarismo 70 por 14, la palabra “profesional”, por “médico”, la expresión “registro de interconsultores”, por “Registro Nacional de Interconsultores”. Finalmente, elimínase la expresión “a la o las Administradoras o” y agrégase al final del párrafo, antes del punto seguido, la siguiente frase: “, con copia a la CMR/CMC correspondiente y al médico”.

m) Agregáanse los números 7. y 8., nuevos:

“7. En los casos en que el interconsultor que ingresó a través de un prestador institucional acreditado, solicite cambiar su condición a la de interconsultor individual, o viceversa, su solicitud de cambio de condición de ingreso debe ser informada por la FACM a la Superintendencia, acompañando los documentos de ingreso que sean diferentes a los de su primera postulación, de acuerdo con su nueva condición, con el solo objetivo de mantener el registro actualizado.

Dado que, tanto en el ingreso de manera individual, como en el ingreso a través de un prestador institucional acreditado, los interconsultores deben rendir la misma prueba, para cambiar su condición de ingreso, no requerirán el rendimiento de una nueva prueba.

8. Los interconsultores que no aprueben la prueba de conocimiento o no la rindan cuando se les cite, pueden presentarse nuevamente en un proceso posterior, cuando lo estimen conveniente.”

Con todo, estarán exentos de rendir la prueba a que se refiere el literal iii) de la letra b) de este número, los postulantes que hayan sido médicos integrantes o asesores de las Comisiones Médicas por un plazo superior a 6 meses, en los últimos 3 años o que hayan sido interconsultores del sistema por un plazo superior a 3 años, en los últimos 2 años. Por lo que, dichos profesionales, solo deberán solicitar ante esta Superintendencia su incorporación al registro nacional de interconsultores.

II. Vigencia

La presente Norma comenzará a regir a contar de esta fecha.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES